

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-118/2010

ACTOR: COALICIÓN “DURANGO
NOS UNE”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE DURANGO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO NUEVA ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS, ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, diecinueve de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-118/2010** promovido por la coalición “Durango nos Une” en contra de la resolución de treinta de abril de dos mil diez emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el juicio electoral TE-JE-09/2010, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

a) Inicio del proceso. El once de diciembre de dos mil nueve, inició el proceso electoral para renovar gobernador, diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y municipales del Estado de Durango.

b) Coalición “Durango nos Une”. El veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el acuerdo treinta y siete por el que aprobó el registro del convenio de coalición “Durango nos Une” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia.

c) Modificación del emblema de la coalición. El nueve de abril del presente año, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el acuerdo número cuarenta y ocho, por el que se autoriza la modificación del emblema de la coalición “Durango nos Une”.

d) Medio de impugnación local. En contra de dicho acuerdo, el Partido Nueva Alianza promovió juicio electoral el trece siguiente, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango con el número de expediente TE-JE-009/2010.

e) Resolución impugnada. El treinta de abril del dos mil diez, el tribunal responsable emitió resolución en el juicio

electoral referido en virtud de la cual determinó revocar el acuerdo mencionado en el inciso c).

Dicha resolución le fue notificada a la coalición “Durango nos Une” el primero de mayo del año en curso.

II. Medio de impugnación. El cinco de mayo siguiente, la coalición “Durango nos Une”, por conducto de Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, Jorge Arturo Valles Hernández y Alma Elena Sarayth de León Cardona, ostentándose como representantes de dicha coalición, promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción. Mediante oficio número TE-PRES-OF 096/2010 de seis de mayo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango remitió la demanda y sus anexos, así como la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto y su informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-118/2010**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-1394/10.

V. Tercero Interesado. Mediante oficio TEE-PRES-OF 108/2010 de diez de mayo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango informó que en el plazo correspondiente el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante, había presentado escrito de tercero interesado y a tal efecto remitió el mismo.

VI. Requerimiento. Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor ordenó requerir a las personas que se ostentan como representantes de la coalición “Durango nos Une” en el libelo de demanda, a efecto de que en el término de veinticuatro horas acreditaran su personería.

VII. Cumplimiento del requerimiento. Por escrito sin número de trece de mayo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la propia fecha, las personas requeridas remitieron la documentación que estimaron pertinente.

VIII. Admisión. En su oportunidad, la Magistrada Presidente dictó auto de admisión del presente recurso, ordenando en ese mismo acto el cierre de instrucción correspondiente, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, en contra de un acuerdo dictado por un instituto electoral estatal relativo a la preparación del proceso electoral local de dos mil diez.

Al respecto, debe considerarse que la problemática planteada se relaciona con el emblema que utilizará la coalición “Durango nos Une” durante el proceso electoral local, el cual comprende la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos, por lo que acorde con el criterio establecido por esta Sala Superior, dado que no podría dividirse la continencia de la causa, lo procedente es que dicho órgano jurisdiccional asuma competencia en el asunto.

Lo anterior, se encuentra contenido en la tesis XLV/2008 aprobada en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA A LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES, DEBE CONOCER LA PRIMERA CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo, cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 189 fracción XVII, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones de la competencia de las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación es susceptible de dividirse, el asunto se debe escindir para que cada sala conozca del juicio de su competencia; en cambio, cuando no sea posible la escisión, el asunto debe decidirse por un solo órgano jurisdiccional, para no dividir la continencia de la causa. Por tanto, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos competencia de aquélla por delegación expresa.

SEGUNDO. Procedibilidad. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, de los agravios que el partido actor dice que le causa la resolución

reclamada, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

B. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, porque el acto reclamado fue emitido el treinta de abril de dos mil diez y notificada a la coalición promovente el primero de mayo siguiente, por lo que si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cinco de ese mes, ello significa que su promoción se hizo dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la emisión del acto materia de impugnación, de conformidad con el artículo 8 de la citada ley de medios.

C. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el que promueve es la Coalición “Durango nos Une”, la cual se encuentra conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la jurisprudencia número S3ELJ 21/2002, consultable a fojas 49 y 50 de la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**.

Además, dicho instituto político cuenta con interés jurídico para hacerlo valer, porque, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente, tal como se advierte *mutatis mutandis* en los expedientes SUP-JRC-04/2001, SUP-JRC-06/2001, SUP- JRC-118/2004 y SUP-JRC-141/2008 que los partidos políticos y, en consecuencia, las coaliciones conformadas por tales entes de interés público, se encuentran en condiciones de impugnar los actos previos a los comicios, que resulten fundamentales para la validez de éstos.

D. Personería. La demanda es suscrita por Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, Jorge Arturo Valles Hernández y Alma Elena Sarayth de León Cardona.

En esas circunstancias, el juicio fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 88 del ordenamiento antes invocado, en razón de que Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, acorde con lo dispuesto en la cláusula cuadragésima octava del convenio de coalición es el Presidente del Consejo Estatal de la Coalición “Durango nos Une”.

Esto es así, porque según consta el instrumento número veintitrés mil quinientos diez de veintidós de julio de dos mil ocho pasado ante la fe del notario público número sesenta y siete del Distrito Federal, Licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso ocupa el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango y con tal representación

suscribió el convenio de coalición “Durango nos Une” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, según consta en la copia certificada de tal documento que obra a fojas veintiuno a sesenta y nueve del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Establecido lo anterior, en la cláusula cuadragésima octava del citado convenio, los partidos involucrados determinaron que la presidencia del Consejo Estatal de la Coalición “Durango nos Une” correspondería al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, esto es, a Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, el cual acorde con lo establecido en artículo 20, fracción I, del Estatuto correspondiente, le corresponde la representación legal de dicha coalición.

En su carácter de Presidente del Consejo Estatal de la Coalición “Durango nos Une” designó a Jorge Arturo Valles Hernández y Alma Elena Sarayth de León Cardona, como representantes propietarios y suplentes de dicha coalición ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según consta en los oficios sin número de veintisiete de febrero y cuatro de marzo, ambos de dos mil ocho, respectivamente suscritos por Juan Carlos Gutiérrez Fragoso.

Consecuentemente, es inconcuso que se satisface debidamente dicho requisito, al quedar demostrado que uno de los signantes está legalmente acreditado para promover el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/97, consultable a fojas 221-222 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO"**.

De ahí que la causa de improcedencia aducida por el tribunal responsable y el tercero interesado sea infundada, pues el hecho de que el presente juicio haya sido promovido, entre otras personas, por el representante de la coalición ante la autoridad administrativa electoral local es suficiente para tener por cumplido el presente requisito atento a lo dispuesto por el inciso d) del párrafo 1 del artículo 88 de la ley de medios referido.

E. Definitividad y firmeza. Tal requisito se encuentra cumplido, porque en la legislación electoral local no se encuentra contemplado ningún medio de impugnación o recurso en virtud del cual puedan controvertirse las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en los juicios electorales, resoluciones que acorde con lo establecido en los artículos 4, apartado 2, fracción I, 5 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango son definitivas e inatacables en el ámbito jurisdiccional local.

F. Violación a preceptos constitucionales. La coalición actora manifiesta que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado al conculcar diversos preceptos constitucionales y legales de la normatividad local, por lo que de manera implícita considera que el acto en cuestión conculca los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la citada ley procesal federal, en tanto que el demandante hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a ese precepto constitucional.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, en el juicio de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 150-157, de la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo Jurisprudencia, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA**

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

G. Violación determinante. Tal requisito se colma en el presente juicio, en atención a que la violación reclamada afecta la conformación del emblema utilizado por la coalición “Durango nos Une” para identificarse frente al electorado durante la campaña electoral y en la jornada correspondiente.

Además, dicho emblema también deberá asentarse en la documentación electoral correspondiente, como son las actas y boletas que se emplearán durante la jornada electoral del cuatro de julio del presente año.

En esas circunstancias, es claro que lo que se decida en el presente medio de impugnación necesariamente impactará en diversos aspectos tanto de la etapa de preparación de la elección, como en lo relativo a la jornada electoral.

De ahí que se encuentre satisfecho el requisito analizado.

H. Reparación factible. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, puesto que las campañas electorales que se desarrollan actualmente en la entidad federativa y en las cuales se difunde propaganda con el

emblema de la coalición finalizarán tres días antes de la jornada electoral de cuatro de julio de dos mil diez, en términos de lo dispuesto en los artículos 194, apartado 5 y 220, apartados 2 y 3 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Por ello, el presente requisito se tiene por cumplido.

TERCERO. Resolución reclamada. Las consideraciones en las que sustenta el acto impugnado, en la parte conducente, son del tenor siguiente:

“QUINTO. Estudio de fondo. En principio, es necesario precisar, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y ha de ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud, cuál es la verdadera intención del promovente contenida en el escrito inicial.

En efecto, a juicio de esta Sala: son fundados los agravios hechos valer por el actor en su escrito inicial de demanda,

En principio, cabe señalar que el sistema jurídico electoral, acoge la doctrina de la teoría general del proceso, en la que se considera al interés jurídico procesal como un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé, así como para que en ellos pueda dictarse una sentencia de mérito.

Esto es, el interés jurídico es aquel que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público o privado— que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha identificado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad, considerando que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir, y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que sólo podrá promover el juicio quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir,

cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

El criterio mencionado ha sido sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el número de registro 233,516, consultable en la página 340, del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVII, Primera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer

valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

Ahora bien, la esencia del artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, consultable en la página 152, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar

el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento de mérito, del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias para instaurar un juicio quien tiene interés jurídico, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 37 y 38, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, y procederá durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra: los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o ciudadano, siempre que el demandante tenga interés jurídico para promover el medio de impugnación.

En este sentido, el juicio electoral sólo procede cuando el actor aduzca violación a la ley o a la constitución por algún acto, acuerdo o resolución de los órganos del Instituto, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e

inmediata, en los derechos del enjuiciante, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Con base en lo antes considerado, es dable concluir que el acto o resolución controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

En el caso, el actor impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Durango, de nueve de abril de dos mil diez, en el que se aprobó la modificación del emblema de la Coalición "Durango nos Une" formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, toda vez que se observan conductas que resultan violatorias de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Del análisis del contenido del escrito de demanda se advierte que el actor, invoca como razón principal la infracción a una norma interna de los partidos coaligados.

En efecto, se duele el actor del hecho de que la autoridad señalada como responsable haya declarado procedente la modificación del emblema de la coalición "Durango nos Une", porque ello se traduce en una violación a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral; aduciendo que

"En este sentido, si bien es cierto que la responsable considera que la modificación al emblema no es contraria ni a la Constitución Federal ni a la Constitución local y mucho menos a la Ley de la Materia, si lo es el hecho de no realizar dicha modificación conforme a los estatutos y convenio de la coalición, lo cual claramente no se realizó en el caso que nos ocupa...", "...ya que la modificación al emblema de la coalición, implicando esto la del convenio de coalición por formar aquel parte de este último...", "...se aprobó a través del Consejo Estatal, mismo que carece de facultades para realizarlo, pues según los propios estatutos de la coalición "Durango nos Une", en su artículo 13, párrafo 4, inciso c), el órgano autorizado para acordar modificaciones al convenio es la Comisión Política de la coalición."

De lo anterior se advierte que la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria, fundada o infundada, afecta los derechos del actor, el cual tiene interés jurídico para impugnar.

En el presente caso, resulta procedente la presentación de la impugnación contra el acuerdo No. Cuarenta y Ocho, tomado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión celebrada el pasado nueve de abril del

presente año, toda vez que afecta el interés jurídico del promovente, ya que tiene por objeto impedir la causación de perjuicios en su interés o de ser restituido en los que se le hayan ocasionado con el acto concreto de aplicación que se reclame, y allí se puede argumentar lo conducente contra las normas estatutarias en que se funde el acto o resolución, por lo cual estos razonamientos son motivo de examen en el presente caso.

Se evidencia que el acto causa afectación a la esfera jurídica del actor, ya que de su contenido se advierte que la determinación tomada por el órgano electoral en el sentido de la modificar de emblema de la Coalición "Durango nos Une" al Partido Nueva Alianza, le genera perjuicio a participar en la presente contienda electoral.

Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 55/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UNA COALICIÓN. HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN.— (Se transcribe)

Cabe señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción V, párrafo 1, infine, establece que el ejercicio de la función de organización de las elecciones serán principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en los siguientes términos:

"...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Durango, en su párrafo 2, Fracción IV

"...

IV. La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que se denominará Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad,

imparcialidad, objetividad, equidad e independencia, serán principios rectores.

..."

Ahora bien, siendo el emblema parte de los estatutos para su modificación debió atenderse a lo que señalan los artículos 13, párrafo 4, inciso c) y 17, fracción II, del Estatuto de la coalición, que a la letra establecen:

"Artículo 13

...

c) Acordar en su caso las modificaciones al presente convenio.

..."

"Artículo 17

...

II. En su caso, someter a consideración de los Partidos las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Coalición;

..."

Requisito que no fue atendido por la Coalición, a la hora de realizar la modificación a su emblema, y que el órgano electoral no verificó se hubiera cumplido.

En este sentido el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al aprobar el acuerdo número cuarenta y ocho, lo hace en contravención a lo que establece la constitución federal así como la local; violentando los principios que han quedado señalados en párrafos que anteceden y con ello afecta la esfera jurídica del actor. Ello porque la emisión del acto fue realizada en contravención a lo que disponen los estatutos de la coalición, ya que si bien es cierto, como lo señala el actor, aún y cuando haya vencido el plazo para el registro de coaliciones resulta procedente la modificación a su convenio y a sus documentos básicos, éstos establecen el procedimiento para ello y los órganos facultados para hacerlo.

Esto se desprende de los artículos 13, párrafo 4, inciso c), que establece lo siguiente:

"c) Acordar, en su caso, las modificaciones al presente convenio."

Situación que no analizó debidamente la responsable, con la consecuente violación de los derechos que aduce el actor.

Ahora bien, que las afirmaciones del órgano electoral en su informe circunstanciado referentes a considerar infundado el agravio, por no violar garantía alguna en perjuicio del actor y mucho menos los principios de legalidad y certeza ya que precisamente en base a ellos fue que se aprobó el cambio del

emblema de la coalición "Durango nos Une", y que ello deviene de los estatutos de la coalición en su artículo 15 donde se especifica quienes integran y las atribuciones de cada uno de los órganos de dirección y los del Consejo Estatal de la Coalición.

Y que en base a lo anterior la decisión de modificar el emblema fue probada por la autoridad máxima de dirección de acuerdo con sus atribuciones. De tal forma que la autoridad electoral actuó conforme a derecho. Afirmaciones que de ninguna manera sirven para desestimar los agravios aducidos por el actor .y que por el contrario vienen a fortalecer lo esgrimido por él.

Todo ello queda demostrado con las pruebas documentales ofrecidas por el mismo promovente, las que obran en autos, así como con las demás documentales del expediente en que se actúa y a las que esta Sala les concede valor probatorio pleno, atento a lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que administrada entre sí con los demás medios de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, genera convicción en este Tribunal sobre los hechos afirmados.

Por otra parte el actor aduce que le causa agravio el hecho de que el emblema de la Coalición "Durango nos Une", utilice las palabras "ALIANZA y CONTIGO". Al respecto señala textualmente que:

"en otro orden de ideas y referente al contenido del emblema, causa agravio al partido político que represento, el hecho de que el nuevo emblema de la coalición en la parte inferior derecha contiene la palabra "ALIANZA", toda vez que ello se traduce en una violación al principio de certeza en la contienda electoral,... pues de otro modo al incluir palabras como en éste caso "ALIANZA", se propicia una confusión para el electorado al momento de sufragar, pues ésta palabra aunque por sí sola no forma parte de la denominación de ningún otro partido político o coalición, si lo hace de forma conjunta, pues existe la del partido político que represento: "NUEVA ALIANZA",..."

"...causa agravio al Partido Político que represento, el hecho de que el emblema de la coalición en la parte inferior derecha contiene la palabra "CONTIGO", dado que esa (sic) lema es utilizado por el gobierno federal en la publicidad desplegada denominada "CONTIGO ES POSIBLE", empleada para promover algunos logros gubernamentales, siendo el nombre de la nueva política social de México,..., constituyendo esto una violación a la constitución, en especial al principio de equidad en la contienda electoral, en virtud de que

la Coalición Durango nos Une, utilizando el lema empleado por el Gobierno Federal (contigo) para la difusión de los programas sociales agrupados en dicho programa, pretende tomar ventaja de dicha situación, influyendo en el ánimo del electorado, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales,..."

En lo que se refiere a los términos "ALIANZA Y CONTIGO" que son utilizados en el emblema de la coalición, fueron determinados en el artículo 4, de los Estatutos que la rigen el que establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 4.-El lema de la Coalición es: "ALIANZA CONTIGO DURANGO NOS UNE".

Las expresiones "ALIANZA" y "CONTIGO", del emblema de la Coalición "Durango nos Une", que son materia de impugnación por parte del impetrante, aluden -la primera de ellas- al partido Nueva Alianza propiciando una confusión en el electorado durante el proceso electoral y con ello lo induce a emitir su voto de manera equivocada al hacerlo por el partido que supone es el de su preferencia.

Por lo que atañe a la expresión "CONTIGO", es evidente que resulta ser parte del lema utilizado por el Gobierno Federal en la publicidad desplegada para promocionar algunos logros gubernamentales de la política social federal, destacando con ello los logros del gobierno federal, resultando evidente que con ello se atenta al sistema de partidos vigente ya que confunde al elector y constituye una ventaja indebida e inequitativa.

Todo ello se corrobora de la copia certificada de los citados estatutos al rendir su informe circunstanciado, la responsable acompaña al mismo; así como con las demás pruebas que obran en autos del expediente, las que valoradas al tenor de lo que establece el artículo 17 párrafo, 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, esta Sala confiere valor probatorio pleno toda vez que administrada entre sí con los demás medios de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, genera convicción en este Tribunal sobre los hechos afirmados.

En este mismo orden de ideas, los términos que violentan la esfera jurídica del actor, son de orden público y de interés social y los mismos son totalmente diversos a su utilización por parte de los partidos políticos para fines electorales en las boletas y mucho menos para propaganda electoral, por lo que se debe llegar a la conclusión de que son fundados los agravios y ordenar al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el retiro inmediato de las expresiones "ALIANZA" y "CONTIGO", del emblema de la Coalición "Durango nos Une", porque simbolizan por una parte al partido Nueva Alianza y por otro los logros del gobierno federal, y con ello se atenta al sistema de partidos vigente ya que confunde al

elector y constituye una ventaja indebida e inequitativa por mucho que pretendan excusarse en el registro del emblema que utiliza indebidamente.

En conclusión, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, no puede autorizar la inclusión de expresiones descritas en el emblema de la coalición "Durango nos Une", tomando en cuenta que con ello se violenta el principio de Legalidad, certeza y equidad, que deben de prevalecer en el proceso electoral y del cual debe ser responsable el organismo electoral, por ser indebido e inequitativos, aquellos términos para fines electorales y, sobre todo en perjuicio de los demás contendientes.

Por lo tanto, esta Sala considera fundados los agravios esgrimidos por el actor, y en consecuencia, se revoca el "Acuerdo No. CUARENTA Y OCHO, tomado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión celebrada el pasado nueve de abril de dos mil diez, por medio del cual se aprobó la modificación del emblema de la Coalición "Durango nos Une", y en consecuencia se ordena la revocación de la modificación del emblema de la coalición "Durango nos Une".

CUARTO. Agravios. La demandante manifiesta lo
motivos de inconformidad siguientes:

"8. En fecha 16 de abril de 2010, a las dieciséis horas con treinta minutos nos apersonamos ambos representantes ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a las oficinas del mismo en ánimo de presentar Escrito de Tercero Interesado en la oficialía de partes, y es el caso que se encontraba cerrado, personal femenino quizás de limpieza nos refirió que el horario de atención vespertina concluye a las 15:00 horas y reinicia a las 18:00 horas, ante lo cual señalamos que teníamos vencimiento de término que se comunicara telefónicamente con el Secretario Ejecutivo, así lo hicieron y simplemente se limitó a confirmarnos el horario.

Ante esta eventualidad nos dirigimos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango a efecto de estar en aptitud de salvaguardar nuestro derecho de audiencia, de acceso a la justicia y del debido proceso, los cuales, como se acredita más adelante fueron vulnerados por el Instituto Electoral y de Participación al no respetar las disposiciones legales que prevén que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles -máxime si se tiene conocimiento de vencimiento de términos- y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenerme por no presentado el escrito de tercero interesado.

Lo anterior es así, porque a las 16:55 horas del propio día dieciséis de abril, ante la imposibilidad material de comparecer mediante escrito de tercero interesado nos apersonamos en la oficialía de partes del Tribunal Electoral a efecto de que nos recibieran el escrito de tercero interesado de referencia, a lo que, después de una consulta telefónica para su recepción, accedieron. No obstante, en el acto que se combate optó por tenernos por no presentado el escrito de referencia, violentando flagrantemente nuestros derechos como entidad de interés público, el de los candidatos registrados por la coalición que representamos y el de participación ciudadana al disminuir la opción política que representamos con el acto ilegal emitido por la responsable, contrariando así la obligación derivada de la siguiente tesis:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (Legislación de Baja California y similares). (Se *transcribe*)

9. En fecha 30 de abril 2010 el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango emitió la sentencia que se combate dentro del expediente identificado con el alfanumérico TE-JE-009/2010 del Juicio Electoral iniciado por el Partido Nueva Alianza en contra del ACUERDO NÚMERO CUARENTA Y OCHO... POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN AL EMBLEMA DE LA COALICIÓN "DURANGO NOS UNE".

Los hechos narrados respecto al acto reclamado generan en perjuicio de la Coalición que representamos y sus candidatos los siguientes

AGRAVIOS

PRIMERA: Causa agravio a la Coalición que represento el hecho de que nos se nos haya tenido por no presentado el escrito de Tercero Interesado, pese a haberlo interpuesto en tiempo ante la autoridad resolutora, mediante él pretendíamos dar razones por las cuales el acto combatido por la actora inicial resultaba acorde a derecho y contenía causales de improcedencia; por ende, lo procedente era declarar el desechamiento de plano de la demanda interpuesta, pues como ya he citado si había lugar a tenernos por presentado el escrito de tercero, su no admisión nos dejó en estado de indefensión y se nos negó deliberadamente nuestra garantía de acceso a la justicia.

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.— (Se *transcribe*).

Más aún, la autoridad estaba obligada a estudiar previo al fondo, las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadanas para el Estado de Durango dado que éstas son consideradas, de interés público.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. (Se transcribe).

Lo anterior es así, porque en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se prevén requisitos que no cumplió el partido nueva alianza y que dice:

ARTÍCULO 10

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno, (énfasis propio)

Esto es así porque el propio actor inicial reconoce en su líbello que la modificación del emblema de la Coalición que representamos no contraviene ni las disposiciones normativas de orden constitucional ni las legales que regulan los procesos electorales de manera particular, por tanto, al no haber una trasgresión legal de mi instituto político al orden normativo ¿cuál es el objeto de controvertir un acuerdo válido y legal?

Ahora bien, de conformidad con el ACUERDO NÚMERO CUARENTA Y OCHO emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se desprende que:

1. Que los partidos políticos o coaliciones se distinguen, entro otros elementos, por sus colores y por el emblema que los distingue y diferencia de otros institutos políticos,
2. Que la modificación a los colores, emblema, o inclusive el convenio de coalición o los propios documentos básicos es legal y procedente una vez que la autoridad electoral ha declarado la procedencia legal del registro de la coalición, máxime cuando la ley no prohíbe ni prevé disposición expresa al respecto y siempre y cuando no contravenga las propias normas que le arrojaron la procedencia legal.

3. Que los partidos políticos y coaliciones a través de sus documentos básicos crean sus propias y particulares formas de vida organizacional y configuran y dan forma a los órganos reguladores y operadores de ella.

4. Que en el caso de la Coalición "Durango nos Une", las partes acordaron que el órgano de dirección y representación de la coalición en el Estado es el "Consejo Estatal de la Coalición", lo que se ve reflejado y reforzado en los estatutos de la coalición, cuyo artículo 15 establece que el Consejo Estatal será la autoridad máxima de dirección de la Coalición "Durango nos Une".

5. Que los propios Consejeros Electorales, integrantes de Órgano Colegiado Administrativo, -esto es todos y cada uno de ellos, verificaron, es decir, comprobaron y examinaron a fin de allegarse de la certeza jurídica y material, de que el desarrollo de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de la Coalición "Durango nos une", se dio de conformidad a los Estatutos propios de la Coalición y constataron además, que la propuesta de modificación de emblema para la Coalición, fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Consejo Estatal de la Coalición.

6. Que el análisis a los documentos referidos aunado a todos los elementos que tuvieron a su alcance y aportados por la Coalición que represento, permitieron a los integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana llegar a la deducción de que la modificación del emblema de la Coalición no es contraria ni a la Constitución Federal, ni a la Constitución Local y mucho menos a la Ley de la materia, por ende, no es contraria a sus propios documentos básicos, puesto que la procedencia legal de éstos, configuraron el imaginario del otorgamiento de registro de la coalición.

Así lo dice la verdad jurídica contenida en los considerandos 6, 7, 8 y 9 del controvertido acuerdo, que me permito transcribir para dar luz y que a la letra dicen:

6. Que el artículo 41 de la Ley de la materia establece que, el convenio de coalición deberá de contener el emblema y el color o colores, según proceda, del partido político cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se hayan adoptado para la coalición; el de uno de los partidos coaligados o el formado con el de los partidos políticos coaligados. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición, así como los documentos en que conste fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes. A su vez, el artículo 42 de la multicitada Ley Electoral, manifiesta que, en el caso de coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción o estatutos que se adopten,

se acompañará al convenio de coalición para su aprobación en los términos de la fracción VI del artículo 32.

Si bien es cierto que al presentar la solicitud de registro como coalición electoral, se acompañó de unos estatutos aprobados por los partidos políticos que la integran y que estos estatutos contienen a detalle el emblema que identificará a la coalición, entendiéndose que este consiste en la expresión gráfica original formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda, lema, etcétera, no podemos olvidar que, aún cuando haya vencido el plazo para el registro de coaliciones, es posible la modificación a su convenio y a sus documentos básicos. Sin la presentación de estos requisitos en tiempo, la consecuencia sería la imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tales admita ser registrada, sin embargo esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio y/o de los documentos básicos registrados.

7. Que este Consejo Estatal Electoral, en observancia de los principios rectores de la materia electoral, principalmente en el de certeza, concluye que las coaliciones, al igual que los partidos políticos, se diferencian de otras coaliciones e institutos políticos, no únicamente por su nombre, sino también y de manera preponderante, por su emblema y color o colores.

8. Que de la revisión al Convenio de Coalición "Durango nos Une", en la cláusula cuadragésima octava, las partes acordaron que el órgano de dirección y representación de la coalición es el "Consejo Estatal de la Coalición". A su vez, en los estatutos de la coalición, el artículo 15 establece que el Consejo Estatal será la autoridad máxima de dirección de la Coalición "Durango nos Une".

9. Que los Consejeros Electorales, integrantes de este Órgano Colegiado, verificaron que el desarrollo de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de la Coalición "Durango nos une", se hubiera dado de conformidad a los Estatutos propios de la Coalición. Así mismo, en base a los documentos presentados por el Licenciado Valles Hernández, se constató que la propuesta de modificación de emblema para la Coalición, fuera aprobada, por unanimidad de los presentes a la sesión, es decir, por los CC. Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, (del Partido Acción Nacional), Soledad Ruiz Canaán, (del Partido de la Revolución Democrática), José Ramón Enríquez Herrera, (del Partido Convergencia), Ivan Bravo Olivas, Claudia Hernández Espino, Gerardo Almeraz Magallanes, integrantes y José Manuel Martínez Salcido, Secretario Técnico.

10. Que del análisis a los documentos referidos, se desprende que la modificación del emblema de la Coalición no es contraria

ni a la Constitución Federal, ni a la Constitución Local y mucho menos a la Ley de la materia, por lo que procede aprobar la modificación al emblema de la Coalición "Durango nos Une"...

Bajo este contexto, es posible deducir que el juicio electoral en el que comparece deviene notoriamente frívolo, por lo que esta autoridad deberá proceder a desecharlo de plano, toda vez que de conformidad con los argumentos vertidos, el enjuiciante reconoce expresa y tácitamente la legalidad del acto que impugna, por lo que no hay lugar a proceder de una manera contraria a derecho como lo pretende y sugiere el promovente; la frivolidad del actuar del actor se constata con la ligereza e insustancialidad de su motivación, accionar el sistema impartición de justicia para desviarlo de asuntos de verdadera trascendencia como lo que en estos momentos sustancia debe, necesariamente derivar en una sanción para el partido accionante.

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.— (Se transcribe).

Por si ello no fuere suficiente, el líbello del Partido Nueva Alianza se adecua al supuesto contenido en la fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que prevé:

ARTÍCULO 11

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;...

Ello es así porque el C. Alfonso Herrera García, como es posible deducirlo de la personalidad jurídica con que se ostenta, carece de interés jurídico para dolerse un acto que según su dicho le causa perjuicio. Explico.

Si la autoridad electoral administrativa encontró que la solicitud de modificación del emblema de la Coalición "Durango nos Une" cumplió con todas la exigencias constitucionales y legales para ello y por tanto resolvió declarar su procedencia legal, no ha lugar a revocar por una aparente inobservancia a las normas internas -según el dicho del promovente inicial- cuando éstas (las normas internas o documentos básicos) fueran en su

oportunidad debidamente aprobadas por resultar acordes con el orden jurídico electoral que regula la figura de las coaliciones.

Es decir, que si previamente, el órgano electoral administrativo aprobó el convenio de coalición, el estatuto, la declaración de principios, la plataforma electoral, el programa de acción y el programa de gobierno, que la Coalición "Durango nos Une" - aún con más anticipación habían sido aprobadas por cada uno de los órganos facultados de los institutos políticos que la conforman- presentó al momento de solicitar su registro como coalición electoral para participar en el proceso electoral constitucional a celebrarse en el Estado de Durango, y ésta encontró que tales documentos básicos eran legalmente procedentes y que éstos a su vez, son lo que rigen la vida interna de la Coalición "Durango nos Une" y por tanto, de acuerdo con la legislación electoral vigente cobran vida como si se tratara de un solo partido político, entonces, corresponde únicamente a sus militantes y afiliados, la posibilidad real, material y jurídica de controvertir disposiciones que su entender consideren que vulneran sus derechos como militantes o que afectan la vida orgánica de la propia entidad electoral, lo que en la realidad no acontece, pues el C. Alfonso Herrera García, no forma parte de los militantes afiliados de ninguno de los partidos políticos coaligados, por lo que, no le causa perjuicio el acto que reclama. En consecuencia, su libelo deberá ser desechado por resultar notoriamente improcedente de conformidad con los argumentos esgrimidos.

CONVENIO DE COALICIÓN NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.—
(*Se transcribe*).

SEGUNDA: Por otro lado, y respecto a la utilización de los vocablos "alianza" y "contigo" que forman parte del lema de la Coalición "Durango nos Une", en todo caso, y suponiendo que se adecuara al supuesto de que se duele -que no es así, como más adelante lo demostraremos- debió haber sido controvertido a través del medio de impugnación respectivo y procedente en contra del acuerdo por el que se declaró la procedencia legal del convenio, esto es, que si el convenio se aprobó el día 26 de febrero de 2010, el ahora enjuiciante debió presentar el medio de defensa respectivo a más tardar a las 24:00 horas del día 2 de marzo, lo que en la realidad no aconteció; más aún y gracias a la oportunidad de la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Estado de Durango, en el cual el referido convenio fue publicado en fecha 25 de febrero, se presentó una segunda oportunidad de controversia, que el hoy doliente no aserto considerar, pues de lo contrario hubiese podido presentar el medio de impugnación que a su juicio le repara perjuicio, en fecha 1 de marzo.

Y dado que ninguno de los dos supuestos se actualizó en la realidad, resulta ahora inoperante, pues se han considerado material y jurídicamente como actos consentidos expresamente, dado que el C. Alfonso Herrera García es el representante del Partido Nueva Alianza ante el órgano electoral desde el 30 de septiembre de 2008 no es dable considerar que un acto de tal naturaleza haya pasado desapercibido a su juicio, máxime si asiste con relativa regularidad a la celebración de las sesiones que celebra el órgano electoral y si particularmente, asistió a aquella en la que se aprobó la procedencia legal de las modificaciones al emblema de la Coalición "Durango nos Une", aunado a que no se presentó ningún medio de impugnación en contra de la misma por las palabras utilizadas en el lema.

TERCERA: Causa perjuicio a la Coalición que representamos el hecho de que el actor inicial del juicio electoral pretenda confundir a la autoridad controvirtiendo actos que a todas luces no le causan perjuicio, o, en el mejor de los casos, no del todo si es que en algo se lesiona su esfera jurídica. Ello es así, por que inicialmente, el Partido Nueva Alianza presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el Convenio de Coalición Electoral parcial con los partidos políticos Verde Ecologista de México, Duranguense y Revolucionario Institucional, para las elecciones a diputados locales de los distritos II, V, VI, XI y XVII y de los 39 ayuntamientos del Estado de Durango.

Al momento de la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial entregaron también el emblema que utilizarían como coalición, mismo que anexamos, y aunque obra en copia fotostática certificada por el Secretario Ejecutivo del I.E.P.C. en blanco y negro aportamos la siguiente imagen a colores a efecto de que esta autoridad tenga claridad respecto del emblema que actualmente promocionan en el electorado y del cual se desprende que no existe posibilidad de confusión en el electorado toda vez que la coalición "Durango va primero" de la que forma parte el Partido Nueva Alianza posiciona de manera preponderante el emblema del Partido Revolucionario Institucional y aparecen a sus pies el resto de los partidos coaligados; por lo que no existe la posibilidad jurídica de que se le cause perjuicio alguno ya que en las boletas electorales para las elecciones en la cuales participa coaligado aparecerá el emblema de la coalición y no el de el Partido Nueva Alianza por sí solo.

Por lo que dicha pretensión deberá ser declarada infundada.

CUARTA: Causa lesión a la coalición que representamos el hecho de se considere el acuerdo cuarenta y ocho contrario a derecho toda vez que en él se sostuvo la constitucionalidad y legalidad de los actos realizados por el Consejo Estatal de la Coalición, siendo que éste fue aprobado por unanimidad de los miembros integrantes del Consejo Estatal de la Coalición y

conforme a las facultades expresamente conferidas y derivadas de la conformidad de sus ordenamientos legales internos con el orden jurídico constitucional federal, local y la legislación que reglamentariamente lo regula, de acuerdo con lo siguiente:

A) En fecha 24 de febrero de 2010, los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, solicitaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, el registro del Convenio de Coalición Electoral Total para participar en el proceso constitucional electoral por el que se renovarían los poderes Ejecutivo y Legislativo así como la integración de los Ayuntamientos del Estado de Durango.

B) En fecha 26 de febrero de 2010, en sesión extraordinaria número veintidós se resolvió respecto de la solicitud de registro del Convenio de coalición citado en el numeral que antecede, por lo que, mediante Acuerdo Número Treinta y Siete emitido por el Consejo Estatal del y de Participación Ciudadana se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal y por lo tanto se aprueban la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS ÚNICOS DE LA COALICIÓN "DURANGO NOS UNE", celebrada entre los Partidos Políticos nacionales Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Convergencia.

SEGUNDO. Se aprueba el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Convergencia.

C) En fecha 25 de febrero de 2010, el convenio de la Coalición "Durango nos Une" fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, el cual y para el tema que nos ocupa señala:

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- Las partes acuerdan que el órgano de Dirección y representación de la presente Coalición es el "Consejo Estatal de la Coalición", que contará con una Presidencia, misma que le corresponderá al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y además estará integrada por los representantes de los partidos políticos que la constituyen y del candidato a Gobernador o su representante, de acuerdo a lo siguiente:

I. Por dos representantes designados por el Partido Acción Nacional, con derecho a voz y voto.

II. Por un representante designado por el Partido de la Revolución Democrática con derecho a voz y voto.

III. Por un representante designado por el Partido Convergencia, con derecho a voz y voto.

V. Por el Candidato a Gobernador o su representante, con derecho a voz y voto.

VI. Por los representantes propietario o suplente ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, quienes tendrán derecho sólo a voz. Los representantes serán nombrados por los Presidentes de los Comités Directivos Estatales o sus equivalentes.

El Consejo Estatal de la Coalición será el órgano de gobierno de la Coalición "Durango nos Une", facultado para llevar a cabo todos los actos necesarios para la consecución del objeto de la coalición. Sus acuerdos se tomarán por consenso y, a falta de éste, la decisión corresponderá a la Comisión Política Nacional.

De esta sola transcripción es posible deducir las facultades expresas de que goza el Consejo Estatal de la Coalición respecto de las implicaciones de llevar a cabo todos los actos necesarios para lograr el objeto de la coalición, facultad que se ve reforzada con lo dispuesto en el artículo 1 del Estatuto de la Coalición que reza:

ARTÍCULO 1.- La Coalición electoral tiene por objeto participar en las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Durango, en los términos que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley Electoral para el Estado de Durango y demás ordenamientos que en materia electoral estén vigentes para el proceso electoral del año 2010

Y es el caso, en obvio de repeticiones que el emblema forma una parte integral de la distinción de la participación de la coalición en el proceso electoral no sólo para efectos de distinción e identificación sino de identidad misma de sus elementos componentes, máxime cuando éstos adoptaron para sí los emblemas de cada uno de los partidos políticos coaligados. Si bien, es cierto, como lo afirma el actor, la Comisión Política Nacional es el órgano máximo de decisión de la Coalición, sin embargo, ésta solamente actúa bajo los supuesto expresamente señalados en los documentos básicos y el convenio, o bien para normar o acordar lo no previsto en ellos, y es el caso, que no nos encontramos en un ejemplo de tal naturaleza.

Si ello no resultare bastante, continúo señalando, que de acuerdo con el Estatuto de la Coalición son facultades expresas del Consejo Estatal:

ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal, será la autoridad máxima de dirección de la Coalición "Durango nos Une". Sus resoluciones son definitivas, ineludibles y de cumplimiento obligatorio para todas las instancias de la Coalición y los partidos coaligados.

ARTÍCULO 17.- Corresponde a la Consejo Estatal, lo siguiente:

- I. Dirigir a la Coalición cumpliendo y haciendo cumplir sus Principios, Programas de Acción, Estatutos y Plataforma Electoral, así como sus resoluciones;
- II. En su caso, someter a consideración de los Partidos las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Coalición;
- III. Recibir los informes del titular del Consejo de Administración, conocer de sus requerimientos y supervisar su desempeño;
- IV. Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos de la Coalición;
- V. Integrar los Órganos especiales de la Coalición que considere convenientes;
- VI. Adoptar las resoluciones necesarias para el mejor desarrollo de las campañas electorales de la Coalición, e informar de ellas a las Direcciones Nacionales de los partidos políticos que la integran;
- VII. Designar y sustituir a los representantes de la Coalición ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango y los Órganos Desconcentrados del Instituto, en términos del Convenio de Coalición;
- VII. Ordenar y vigilar que se registren legalmente a los candidatos de la Coalición, a través de la representación de la Coalición ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en términos del Convenio de Coalición;
- IX. Designar al Consejo de Administración;
- X. Elaborar y aprobar los reglamentos de la Coalición, así como sus reformas y adiciones;
- XI. Designar y sustituir a su Secretario Técnico, a propuesta de su presidente;
- XII. Otorgar los poderes que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la Coalición;
- XIII. Resolver sobre las renunciaciones de los candidatos de la Coalición y,
- XIV. Las demás que se establezcan en el presente Estatuto.

Más aún, este máximo tribunal electoral en el país se ha pronunciado al respecto sosteniendo:

EMBLEMA. SU DISEÑO DEBE AJUSTARSE AL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL.— *(Se transcribe).*

EMBLEMA. SU OBJETO JURÍDICO NO CAMBIA RESPECTO DE UNA COALICIÓN.— *(Se transcribe).*

EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN. LA IMPUGNACIÓN DE SUS COLORES IMPLICA LA DE SUS ESTADUTOS.— *(Se transcribe).*

Bajo estos argumentos los agravios de los actores primigenios deben ser declarados infundados e improcedentes.

QUINTA: Por lo que hace a la utilización de la palabra "Alianza" el agravio debe considerarse inatendible, dado que, no es posible deducir confusión en el electorado puesto que el emblema del partido enjuiciante en ningún modo y bajo ninguna circunstancia puede confundirse sólo por el hecho de un vocablo con la Coalición "Durango nos Une", pues es el caso que públicamente nos hemos conducido y posicionado en el electorado bajo este nombre, en todo caso, la palabra alianza por sí sola no es elemento bastante ni suficiente para considerar el hurto de un voto aparentemente cautivo por parte del instituto político accionante, pues es claro, que éste partido se distingue por estar estrechamente vinculado al sector magisterial preponderantemente, sus colores e identidad así como su nombre, no se ven disminuidos o afectados con el uso de las palabras de nuestro amplio y basto lenguaje, más aún, hasta el momento en que se da respuesta al presente se desconoce si ha sido patentado como propiedad intelectual el uso de las palabras por parte de ese instituto político, en todo caso, no ofrece registro ante la autoridad competente en el que conste que la palabra "alianza" ha sido sujeto de registro.

Por otro lado, el nombre con el que distingue dicho instituto político está conformado por palabras compuestas que le dan sentido de unidad, es decir, por un lado, al igual que todos los partidos políticos nacionales, debe difundirse como tal es decir, como partido, y en un segundo momento adiciona otros elementos de identidad como son, en este caso, las palabras "nueva" y "alianza" que en su conjunto armonizan y dan sentido lógico, jurídico, fonético, sistémico, gramatical y semántico al integrarse finalmente como PARTIDO NUEVA ALIANZA, en todo caso, la COALICIÓN "DURANGO NOS UNE" si se constituye estrictamente en una alianza en el sentido gramatical de la palabra, puesto que está conformada por varios elementos o entes jurídicos que al reunirse forman una unidad.

Así mismo lo ha definido el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al definir la palabra Alianza, que me permito transcribir para mayor abundamiento y comprensión del idioma y del sentido práctico de la expresión que con ella se pretende dotar:

alianza.

(De aliar).

1. f. Acción de aliarse dos o más naciones, gobiernos o personas.
2. f- Pacto o convención.
3. f. Conexión o parentesco contraído por casamiento.
4. f. Anillo matrimonial o de esponsales.
5. f. Unión de cosas que concurren a un mismo fin.

En este sentido, y aunado al hecho de que los partidos políticos se distinguen además del nombre, por sus colores y por la

tipografía utilizada en el diseño de sus emblemas no es posible arribar a la deducción que pretende la actora, pues como bien pretende fundarlo, su estatuto define perfectamente las características de su emblema electoral en el artículo 2, los que ninguna manera y bajo ninguna circunstancia, se asemejan siquiera a los utilizados por nuestro partido.

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMAS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.—
(Se transcribe).

EMBLEMA DE PARTIDO POLÍTICO. SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CARECE DE EFECTOS ELECTORALES.—
(Se transcribe).

SEXTA: Por lo que hace a la utilización del vocablo "contigo" la connotación es análoga a lo expresado en el agravio anterior, en tanto que las palabras que configuran nuestro idioma son de uso de la comunidad y en cuanto a su uso en la propaganda electoral no encuentran mayores límites que aquellos que vayan en detrimento de la dignidad o buen nombre del oponente -en este caso-, que atenten contra lo socialmente y políticamente correcto o que induzcan a la violencia.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).— *(Se transcribe).*

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—
(Se transcribe).

En el caso, la palabra contigo utilizada por la Coalición "Durango nos Une" está expresamente señalada para referirse a un vínculo de la sociedad con nuestro instituto político y obedece estricta y necesariamente a establecer un nexo ciudadano de identidad con el proyecto político que representamos y que hasta ahora es considerado como la posibilidad real de alternancia en nuestro Estado, por tanto, la palabra "contigo" atiente exclusivamente a un sujeto indeterminado en la comunidad y que cobra materialidad con cada uno de los ciudadanos que simpatiza con la Coalición "Durango nos Une" y sus candidatos al momento de la emisión del voto a favor de la misma.

En todo caso no es tampoco, una palabra de uso exclusivo de los entes de gobierno, de lo contrario sólo ellos en su actividad institucional tendrían derecho al uso del vocablo y nadie más en

ningún otro lugar podría pronunciar o escribirlo, lo que deviene evidentemente irracional.

Con los argumentos esgrimidos, alcanzamos a aprobar que la actora no logra acreditar los agravios que presuntamente le causa el acuerdo aprobado por el órgano electoral, ni tampoco acredita la causa de pedir y de accionar a los órganos electorales; por lo que su recurso deberá ser desechado por notoriamente improcedente y por infundados los supuestos agravios.

SÉPTIMA: Causa una grave lesión a la coalición que representamos la sentencia que se controvierte por no reunir los requisitos de legalidad y violentar en nuestro perjuicio los artículos 14 y 16 en correlación con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud a que la sentencia que se controvierte no funda ni motiva la causa aunado a que no cumple con los requisitos mínimos que toda sentencia de suyo debe contener como congruencia, exhaustividad y debida fundamentación.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— *(Se transcribe)*.

EXHÁUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.— *(Se transcribe)*.

Y por otro lado resulta lacerante que la autoridad responsable haya considerado una fijación de estrados y de retiro de las diecisiete horas del dieciséis de abril, es decir, justo el día del vencimiento de término, lo que además de ser materialmente imposible dado que nosotros estuvimos apersonados en las instalaciones del instituto electoral, no había realizado ese trámite para ningún otro juicio o recurso; además de que sí fue presentado en tiempo como ya lo he referido, ante la hoy responsable.

La autoridad responsable divaga y pretende dotarle de interés jurídico al Partido Nueva Alianza a través de la doctrina desvirtuada para hacerlo, sin embargo, legalmente no les asiste la razón ni tienen interés jurídico para promover, como ya lo hemos descrito, no existe ni un indicio siquiera de que haya trasgredido su esfera jurídica o se le haya causada daño o afectación a sus derechos.

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.— *(Se transcribe)*.

Ahora bien, la autoridad refiere que "del análisis del contenido del escrito de demanda se advierte que el actor, invoca como razón principal la infracción a una norma interna de los partidos coaligados" (visible a foja 12 de la sentencia de marras) por tanto, como ya lo cité, de existir dichas contravenciones éstas

sólo le deparan perjuicio a los propios entes entre los cuales media coalición electoral, no a los ajenos, excepto que vulneren normas del imaginario electoral aplicable externo.

La responsable considera que la invocación a una violación por parte del Consejo Estatal de la Coalición "Durango nos Une" al artículo 13 párrafo 4 inciso c) del Estatuto de la Coalición es suficiente y bastante para tenerle por acreditada la afectación a su interés jurídico y por generado un supuesto perjuicio, nada más alejado de la realidad.

Este dicho lo corrobora en la tesis S3ELJ 55/2002: ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UNA COALICIÓN. HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN.-, sin embargo, esta tesis no resulta en nada aplicable al caso que se combate, pues en su parte inicial refiere:

ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UNA COALICIÓN. HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN.— (Se *transcribe*)

La responsable justifica la inaplicabilidad de esta tesis señalando que el emblema es parte de los estatutos, siendo que éste se describe dentro de los estatutos pero no es una parte integral del mismo, la propia jurisprudencia describe los elementos mínimos para considerarlos democráticos:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.— (Se *transcribe*).

El acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana no es contrario ni a la Constitución ni a la Ley, tal como expresamente la autoridad lo reconoce en su parte considerativa ya referida supra líneas.

Refiere también la responsable que arribó a la conclusión de la sentencia de marras apoyado en "pruebas documentales" que nunca describe ni refiere ni señala cuáles son y qué elementos le aportaron para causarle convicción jurídica.

No resulta atendible tampoco, el "razonamiento" que concluye que las expresiones "alianza" y "contigo" ALUDEN al partido nueva alianza PROPICIANDO UNA CONFUSIÓN EN EL ELECTORADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y CON ELLO INDUCIRLO A EMITIR SU VOTO DE MANERA EQUIVOCADA AL HACERLO POR EL PARTIDO QUE SUPONE ES EL DE SU PREFERENCIA.

La responsable nunca señala cómo y bajo qué condiciones o elementos arriba a semejante deducción.

Por lo que hace a la expresión "contigo" señala la responsable que ES EVIDENTE QUE CON LA UTILIZACIÓN DE ESTA EXPRESIÓN) SE ATENTA AL SISTEMA DE PARTIDOS VIGENTE YA QUE CONFUNDE AL ELECTOR Y CONSTITUYE UNA VENTAJA INDEBIDA E INEQUITATIVA.

Al respecto tampoco señala de donde obtiene tamañas conclusiones, sólo se limita a decir que de las "demás pruebas que obran en autos", sin manifestar cuáles y qué relación guardan con el Gobierno Federal y el vínculo lógico-jurídico necesario para que exista respecto de la Coalición "Durango nos Une", así como los términos en los cuales violentan su esfera jurídica o afectan sus derechos.

QUINTO. Cabe señalar que la coalición actora en el presente juicio de revisión constitucional electoral, por una parte expone diversas alegaciones encaminadas a evidenciar que el Tribunal responsable incurrió en violaciones de carácter procesal, ya que en su concepto, en forma indebida, tuvo por no presentado su escrito de tercero interesado, y por tanto considera, que de haberlo tomado en cuenta habría llegado a la conclusión de que el juicio electoral local presentado por el Partido Nueva Alianza habría sido desechado por actualizarse las causas de improcedencia de falta de interés jurídico y frivolidad en el escrito del medio de impugnación.

Por otra parte, la coalición inconforme en el presente juicio, expone alegaciones relacionadas con supuestas violaciones cometidas en las consideraciones de fondo mediante las cuales el tribunal responsable llegó a la conclusión de revocar el Acuerdo de modificación del emblema de la Coalición "Durango nos Une".

Previamente al estudio de los motivos de inconformidad expuestos como agravios, es necesario señalar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/200, emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la compilación

oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto señalan:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

Bajo ese contexto serán analizadas las alegaciones que se desprenden del escrito de demanda.

Ahora bien, por cuestión de método se analizan en primer término las alegaciones del actor relacionadas con violaciones de carácter procesal, ya que de resultar fundadas y haber trascendido en el dictado de la resolución impugnada, traería como consecuencia ordenar la reposición del procedimiento hasta la parte en que se hubiesen acreditado dichas violaciones.

Posteriormente, de ser necesario, se analizarán aquellos motivos de inconformidad mediante los cuales la coalición

actora cuestiona las consideraciones de fondo emitidas por el tribunal electoral responsable.

I. Alegaciones relacionadas con violaciones de carácter procesal.

La coalición “Durango nos Une”, aduce como agravio, el hecho de que la autoridad responsable haya tenido por no presentado su escrito de tercero interesado sobre la base de que se había presentado de manera extemporánea, privándole con ello dar razones por las cuales el acto combatido por el Partido Nueva Alianza resultaba acorde a derecho, además de que dicho escrito, contenía dos causales de improcedencia relativas a la frivolidad del escrito de demanda y a la falta de interés jurídico del promovente, lo que traía como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda interpuesta.

Ello tomando en consideración, que la autoridad estaba obligada a estudiar previo al fondo, las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango dado que estas son consideradas de interés público.

No asiste la razón a la promovente por las siguientes consideraciones.

El artículo 18 párrafos 1 fracción II y 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango establece lo siguiente:

Artículo 18

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano electoral o partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado;

II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de este ordenamiento;

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VII del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

6. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo 4 de este artículo.

De lo anterior se desprende que el citado artículo establece que el término en que deben comparecer los terceros interesados a un medio de impugnación, es dentro de las setenta y dos horas en las que permanece publicitado el juicio es los estrados de la autoridad responsable.

En el caso, la coalición actora aduce que a las dieciséis horas con treinta minutos del día dieciséis de abril del año en curso, se presentaron a las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con el propósito de presentar escrito de tercero interesado, sin embargo, encontraron cerradas las instalaciones del mencionado instituto electoral.

Refieren que ante tal eventualidad se dirigieron al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, a efecto de estar en aptitud de salvaguardar su derecho de audiencia, de acceso a la justicia y del debido proceso, los cuales fueron vulnerados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa al no respetar las disposiciones legales que prevén que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, máxime si se tiene conocimiento del vencimiento de términos.

Aducen que el tribunal electoral local accedió a recibir su escrito de tercero interesado a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del dieciséis de abril del año en curso, y este se comprometió a remitir el mismo a la autoridad responsable, no obstante lo anterior, se le tuvo por no presentado su escrito violando con ello la tesis XXXIII/2007, identificada bajo el rubro: ***PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE***

IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA.

Al respecto, la responsable al dictar la resolución que ahora se controvierte estimó que el escrito fue presentado en un primer momento ante ese tribunal, a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciséis de abril del año en curso y que posteriormente, fue remitido a la autoridad responsable por oficio número TE/SGA/015/2010, misma que fue recibida a las dieciocho horas con cuarenta minutos del mismo día.

Al respecto, estimó que el artículo 18 de la mencionada ley electoral local, establece que el escrito de tercero interesado debe presentarse dentro de las setenta y dos horas en las que permanece publicitado en juicio, y si en el caso se tenía que el aviso fue fijado a las diecisiete horas del trece de abril del año en curso, y fue retirado a la misma hora el dieciséis de abril siguiente, lo procedente era tener por no presentado el escrito de tercero interesado al haberse presentado de manera extemporánea.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional estima, que no le asiste la razón a la coalición actora, ya que lo razonado por el tribunal electoral responsable es conforme a derecho, ello porque una de las reglas previstas para la presentación de los escritos de tercero interesado, de conformidad con lo previsto

por el artículo 18, párrafos 1 y 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, es que éstos deben ser presentados ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, dentro de las setenta y dos horas en las que permanezca fijado el medio de impugnación en los estrados de la autoridad u órgano partidista responsable.

Asimismo, cabe destacar que la presentación del escrito de tercero ante autoridad diversa a la responsable, no interrumpe el plazo para la interposición, por lo que, ante la eventualidad de que una autoridad diversa a la señalada como responsable reciba un escrito de tercero interesado que no le es propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno al órgano responsable, y si éste lo recibe de forma extemporánea, la consecuencia es que se debe tener por no presentado.

En el caso, se tiene que el aviso fue fijado a las diecisiete horas del trece de abril del año en curso, y fue retirado a la misma hora el dieciséis de abril siguiente, y si el escrito de tercero interesado fue recibido por la responsable a las dieciocho horas con cuarenta minutos del mismo dieciséis de abril, tal y como se observa de los sellos de recepción de los oficios visibles en las páginas 137 y 159 del cuaderno accesorio único del expediente de merito, es evidente que el escrito fue presentado de manera extemporánea.

Aunado a lo anterior, la coalición actora, únicamente acompaña como elemento de prueba dos escritos; el primero de ellos obra a página 159 de cuaderno accesorio único del presente expediente y, en el cual se encuentra el sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango de fecha dieciséis de abril del dos mil diez, recibido a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, signado por Jorge Arturo Valles Hernández, en el cual básicamente se adujo que se presentaba escrito de tercero interesado en dicho tribunal, porque las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango se encontraban cerradas; el segundo escrito obra a página 160 del citado cuaderno accesorio y se encuentra signado por Jorge Arturo Valles Hernández en el cual manifiesta que debido a que las oficinas del instituto citado se encontraban cerradas, presentó escrito de tercero interesado en la oficialía de partes del tribunal estatal, , mismo que según el sello de recepción fue recibido a las veintiún horas con diez minutos del dieciséis de abril de la presente anualidad.

Dichas documentales únicamente tienen el carácter de meros indicios, por tratarse de documentales privadas, acorde con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, no son aptas para demostrar el dicho de la coalición relativo a que las oficinas del instituto electoral se encontraban cerradas, ya que no las adminicula con otro medio de prueba para demostrar fehacientemente que las razones por las cuales presentó su escrito de tercero interesado ante el tribunal electoral del Estado de Durango, fuesen imputables a la

autoridad administrativa electoral señalada como responsable en el juicio primigenio.

De ahí que la parte actora incumple con la carga de la prueba que impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que “el que afirma esta obligado a probar”, pues como se apunto en el párrafo anterior, la coalición actora únicamente ofrece dos escritos que tienen el carácter de privados, mismos que no son aptos para respaldar su afirmación en el sentido de que las oficinas del instituto electoral se encontraban cerradas el dieciséis de abril de la presente anualidad.

De ahí que **no asista la razón** a la coalición actora.

En el segundo de sus agravios, la coalición actora plantea que el Partido Nueva Alianza debió impugnar el acuerdo por el que se declaró la procedencia legal del convenio de coalición emitido el veintiséis de febrero de dos mil diez.

El agravio es **infundado**, porque en el juicio electoral que dio origen a la resolución impugnada, el acto controvertido consistió en el acuerdo número cuarenta y ocho, por el que se autoriza la modificación del emblema de la coalición “Durango nos Une”, el cual fue emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el nueve de abril de dos mil diez, en tanto que la demanda en el ámbito local se presentó el trece siguiente, esto es, en el plazo de cuatro días establecido por el artículo 9 de la Ley de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En virtud de dicho acuerdo se aprobó modificar el emblema de la coalición, el cual había originalmente autorizado en el anexo quince del convenio correspondiente, para incluir la frase “Alianza Contigo”.

Por ende, no asiste razón a la coalición actora cuando afirma que lo que debió controvertirse era el convenio de coalición, puesto que el emblema en cuestión era distinto al aprobado mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil nueve, siendo este último el emblema que precisamente controvertió el Partido Nueva Alianza al promover el medio de impugnación local. De ahí lo **infundado** del agravio.

II. Alegaciones relacionadas con violaciones de fondo.

La Coalición “Durango nos Une” controvierte las consideraciones de fondo, emitidas por el Tribunal señalado como responsable para llegar a la determinación de revocar el Acuerdo de modificación de su emblema, y aduce al respecto, diversos motivos de inconformidad que se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- a) Que contrariamente a como lo estimó el Tribunal Electoral local, el Consejo Estatal de la Coalición “Durango nos Une”, sí contaba con facultades para aprobar la modificación de su emblema.

- b)** Que la aprobación de la modificación del emblema de la Coalición “Durango nos Une” con la inclusión de las palabras “Alianza” y “Contigo”, en realidad, contrariamente a como lo consideró el tribunal responsable, no generan confusión en el electorado ni violan normatividad electoral alguna.

- c)** Que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad.

Respecto de los motivos de agravio de fondo antes sintetizados, por cuestión de método, resulta necesario estudiar en primer término el identificado con el inciso a) anterior, puesto que de no resultar apto para desvirtuar las consideraciones expuestas por el tribunal responsable respecto de la ausencia de facultad del Consejo Estatal de la Coalición “Durango nos Une”, para solicitar la modificación de su emblema, dejarían intocada la sentencia impugnada y haría ocioso e innecesario el análisis de los demás motivos de agravio.

Al respecto, a fojas doce (12) de la sentencia impugnada, el tribunal electoral responsable consideró que el acto impugnado por el actor en el juicio electoral, era el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Durango, de fecha nueve de abril de dos mil diez, mediante el cual se aprobó la modificación del emblema de la Coalición “Durango nos Une”, toda vez que se observaban conductas violatorias de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Precisó el tribunal responsable, que del análisis del contenido de demanda del juicio electoral se advertía que el Partido Nueva Alianza se dolía de que el Consejo General del Instituto Electoral de Durango hubiere declarado procedente la modificación del emblema de la Coalición “Durango nos une”, porque ello fue en franca violación a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, el tribunal electoral responsable, en relación con el planteamiento antes señalado, consideró por una parte, que el Partido Nueva Alianza sí tenía un interés jurídico para impugnar el acuerdo mencionado, porque la determinación del órgano electoral responsable le generaba un perjuicio en la contienda electoral, citando al respecto la aplicación de la tesis S3ELJ 55/2002 cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UN COALICIÓN. HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN”**.

Y por otra parte estimó, que siendo el emblema parte de los Estatutos, para su modificación debió atenderse a lo que señalan los artículos 13, párrafo 4, inciso c) y 17, fracción II, del mismo reglamento (en referencia a los propios Estatutos de la Coalición “Durango nos Une”); y que los requisitos mencionados en los preceptos citados no fueron atendidos por la Coalición al momento de realizar la modificación a su emblema; ni el órgano electoral verificó que se hubieran cumplido, es decir, que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, al aprobar el acuerdo número cuarenta y ocho (48), lo hizo en contravención a lo que establece la Constitución Federal así como la local.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, si bien las razones expuestas por el tribunal responsable son escuetas, sí es posible advertir que esencialmente consideró, que el Consejo Estatal de la Coalición “Durango nos Une” no era el órgano facultado para solicitar la modificación del emblema de la coalición, sino el órgano previsto en el artículo 13 de los Estatutos, es decir a la Comisión Política de la citada Coalición.

También es posible advertir que el tribunal responsable estimó que al Consejo Estatal de la Coalición, sólo le correspondía, en términos del artículo 17, fracción II, que cita, en su caso someter a consideración de los partidos las modificaciones a los Estatutos de la Coalición, entre otros de sus documentos básicos.

Como se ha señalado, si bien la resolución impugnada contiene consideraciones escuetas y simples, de ellas sí se puede advertir que el tribunal responsable arribó a las conclusiones siguientes:

- a) El Partido Nueva Alianza sí tenía un interés jurídico para impugnar el Acuerdo de modificación del emblema de la Coalición “Durango nos Une”, porque adujo, en esencia, que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango no verificó que se hubieran cumplido con lo exigido por los artículos 13, párrafo 4, inciso c) y 17, fracción II, de los Estatutos de la Coalición, en contravención a lo

que establece la Constitución Federal así como la legislación local.

- b) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 4, de los Estatutos de la Coalición “Durango nos Une”, es la Comisión Política de la propia coalición el órgano facultado para acordar, en su caso, las modificaciones al convenio.
- c) Que si el emblema forma parte del convenio de coalición, entonces las modificaciones al mismo, entre ellas la relativa a su emblema, debieron ser aprobadas por la Comisión Política de la coalición, más no por su Consejo Estatal.
- d) Que de conformidad con el artículo 17, fracción II, de los Estatutos de la Coalición “Durango nos Une”, su Consejo Estatal sólo estaba facultado para, en su caso, someter a consideración de los partidos coaligados, las modificaciones a los Estatutos, entre otros documentos básicos.

Como se ha señalado, aunque las consideraciones expuestas por el tribunal responsable son escuetas, en concepto de esta Sala Superior, tales consideraciones se estiman correctas y suficientes para concluir que la Coalición “Durango nos Une” no realizó a través de sus órganos competentes, el procedimiento atinente para modificar su

emblema, lo cual se desprende del análisis que se realiza enseguida.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, y las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen dicha Constitución y la ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y f), de la propia Constitución Federal, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

Lo anterior, implica que los órganos locales electorales velarán indefectiblemente por el respeto y observancia de los principios rectores de la función electoral, entre ellos, el de legalidad, y que en esa obligación constitucional, solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen, las constituciones y leyes de los Estados.

Esto es, dichos órganos administrativos electorales deberán ser cuidadosos, de que al velar por el respeto de los principios rectores de la función electoral, no afecten aquellos aspectos que sólo conciernen a la vida interna de los partidos políticos.

Ante el cuestionamiento esencial en el presente asunto, de que el Instituto Electoral local aprobó la modificación del emblema de la coalición sin realizarse debidamente el procedimiento de revisión respectivo, resulta necesario transcribir lo que al respecto establecen los preceptos atinentes de la Ley Electoral para el Estado de Durango:

Artículo 39

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

...

4. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

5. En todos los casos, los candidatos de las coaliciones se presentarán con el emblema y color o colores del partido coaligado cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se hayan aprobado para la coalición; o con el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados y bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos para la coalición.

Artículo 41

1. El convenio de coalición contendrá:

I. La denominación de la misma;

II. Los partidos políticos que la forman;

III. La elección que la motiva;

IV. Se deberá indicar con toda precisión, los cargos que postulará la coalición, señalando el partido político al que le pertenezca la posición o candidatura a registrar y tratándose de los candidatos a diputados y regidores, el grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos, de resultar electos.

V. El emblema y el color o colores, según proceda, del partido político cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se haya adoptado para la coalición; el de uno de los partidos políticos coaligados **o el formado con el de los partidos políticos coaligados. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos**

únicos de la coalición, así como los documentos en que conste fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes;

...

Artículo 42

1. En el caso de coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción o estatutos que se adopten, se acompañará al convenio de coalición, para su aprobación en los términos de la fracción VI del artículo 32 de esta ley.

Artículo 45

1. El convenio de coalición se registrará ante el Consejo Estatal con veintidós días de anticipación al día de la apertura del periodo de registro de candidatos. En las elecciones extraordinarias, se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

...

Artículo 48

1. Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición.

Como se advierte del contenido de los artículos 39 y 41 de la ley electoral local, se especifica en forma clara el derecho de los partidos políticos de formar coaliciones, para lo cual deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, precisando en su caso, entre otros requisitos, **el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados** y bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos para la coalición.

Para el caso, de conformidad con el artículo 41, fracción V, de la ley citada, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la

coalición, así como los documentos en que conste fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes, es decir, los documentos que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos, la firma del convenio.

Tal exigencia se reitera en el artículo 48, al disponer, en esencia, que para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición; y, comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición.

Esta es la materia de revisión que corresponde al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según se desprende de lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, del ordenamiento en cita, ya que ante ese órgano electoral se debe presentar para su registro el convenio respectivo; es decir, entre las atribuciones que tiene el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, está la facultad de resolver,

registrar y ordenar la publicación de los convenios de coalición que celebren los partidos políticos.

Esta facultad, consiste en que la autoridad administrativa electoral debe decidir sobre la solicitud que se sometió a su consideración, lo cual la faculta a analizar y determinar si se cumple con lo previsto en la Constitución Federal, la local, la ley electoral local y demás normas aplicables.

En esa tesitura, al recibir la solicitud de registro de un convenio de coalición, el órgano electoral administrativo no debe limitarse a la simple revisión documental de lo anexado a la solicitud respectiva, sino que implica además, entre otras cuestiones, el deber de constatar que el procedimiento interno para la aprobación de la coalición, esté apegado al Estatuto de cada instituto político coaligante, elemento fundamental para que la aludida autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones, determine sobre la procedibilidad de su registro.

Esa misma exigencia de revisión debe regir tratándose de la modificación a cualquiera de los aspectos contenidos en el convenio de coalición, entre ellos el relativo a la modificación de su emblema, como parte esencial de identificación y presentación de la propia coalición, consideración que meridianamente se desprende del contenido del artículo 42, párrafo 1, de la multicitada ley, conforme al cual, entre otros aspectos, la modificación de la declaración de principios, programa de acción o estatutos que se adopten, se

acompañará al convenio de coalición, lo que implica el acuerdo de los órganos competentes para tal efecto.

Lo anterior encuentra razón en el hecho de que el contenido del emblema de una coalición, no se trata de un aspecto que sólo pueda considerarse concerniente a la vida interna de la coalición o partidos coaligados, sino que puede trascender en perjuicio y detrimento de otros contendientes en la elección, y en consecuencia de los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen todos los actos y resoluciones en materia electoral.

Por tanto se arriba a la conclusión de que la modificación del emblema de una coalición, debe ser aprobada por los órganos específicamente determinados en el convenio de coalición respectivo; y que son aplicables al órgano electoral administrativo, las mismas reglas que rigen para la revisión de los requisitos que deben cumplirse para la aprobación del convenio.

Por tanto, en su actuación no debe limitarse a la simple revisión documental de lo anexo a la solicitud respectiva, sino que implica además, entre otras cuestiones, el deber de constatar que el procedimiento interno para la aprobación de la modificación, esté apegado al Estatuto de la coalición, elemento fundamental para que la aludida autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones, determine sobre la procedibilidad de tal solicitud.

Sobre el particular, se estima oportuno precisar cuál es el órgano competente de la Coalición “Durango nos Une”,

facultado estatutariamente para aprobar y solicitar la modificación a cualquier aspecto del convenio de coalición, entre ellos su emblema.

Estatutos de la Coalición “Durango nos Une”

Artículo 12. La Coalición contará con las siguientes instancias de dirección, representación y organización:

- I. Comisión Política de la Coalición;
- II. Consejo Estatal de la Coalición;
- III. Consejo de Administración y,
- IV. Delegaciones Municipales de la Coalición.

...

Para celebrar válidamente sus sesiones, se requerirá la presencia simultánea de la mayoría de sus miembros. No tendrán efectos los acuerdos o resoluciones adoptados en sesión que no cumplan con esta condición.

Artículo 13. La Comisión Política de la Coalición será el máximo órgano de dirección de la Coalición y tendrá a su cargo vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente convenio. La Comisión tendrá plenas atribuciones para normar y acordar lo no previsto expresamente en el presente convenio. Esta comisión se integrará con los presidentes de los Comités Ejecutivos Nacionales u órganos equivalentes y un representante del candidato a Gobernador del Estado.

...

La Comisión Política tendrá las siguientes facultades:

...

c) Acordar en su caso, las modificaciones al presente convenio.

Como se advierte del transcrito artículo 12, en el máximo orden jerárquico de la coalición se encuentra su Comisión Política, y en segundo término su Consejo Estatal, no obstante que tanto en el artículo 13 como en el diverso 15 de los Estatutos, se aluda a dichos órganos como de máxima dirección de la coalición.

Ahora bien, en forma precisa, según se advierte en el citado artículo 13, párrafo cuarto, inciso c), la Comisión Política tiene entre otras atribuciones, la de acordar las modificaciones al convenio de coalición, lo que implica que si el emblema es parte sustancial del mismo convenio y de la coalición, porque es la imagen y contenido que la identifica, su modificación debe

ser acordada por su Comisión Política, como órgano máximo de dirección de esa entidad coaligada.

Lo anterior, sin que tal atribución se le pueda entender conferida al Consejo Estatal de la Coalición, puesto que entre las facultades que le están señaladas en el artículo 17 de los Estatutos, no se encuentra alguna que en forma específica se refiera a que pueda acordar modificaciones a los términos del convenio, y en específico al emblema de la coalición.

En el caso, la fracción II del citado artículo 17, sólo le faculta para que someta a consideración de los partidos coaligados las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Coalición, pero sólo ese aspecto, es decir sólo una propuesta de modificación, pero el acuerdo definitivo de modificaciones corresponde a la Comisión Política.

No es motivo de controversia y por tanto no es objeto de prueba en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que fueron los integrantes del Consejo Estatal de la Coalición “Durango nos Une” quienes suscribieron la solicitud de modificación del emblema de la citada coalición, la cual sometieron para su aprobación al Instituto Electoral local. Tal afirmación se desprende además del hecho marcado con el número 6 del escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional.

En ese sentido, es indubitable que no fue la Comisión Política de la coalición citada sino su Consejo Estatal quien ilegalmente suscribió y aprobó la solicitud de modificación del emblema, es decir un órgano estatutariamente no facultado para tal efecto; y que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango incumplió con su deber legal de constatar que el procedimiento interno para la aprobación de la modificación al emblema de la coalición, estuviere apegado a los Estatutos de la coalición, a fin de determinar sobre la procedibilidad de la solicitud de modificación señalada.

En conclusión, tal como se ha señalado en líneas precedentes, la consideración esencial del tribunal responsable fue correcta y suficiente para revocar el Acuerdo número cuarenta y ocho del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha nueva de abril del presente año, mediante el cual aprobó la modificación del emblema de la Coalición “Durango nos Une”.

De ahí que resulte **infundada** la alegación de la actora en el sentido de que contrariamente a como lo estimó el tribunal responsable, el acuerdo referido sí fue aprobado por el órgano competente de la coalición multicitada.

Los restantes agravios planteados por el actor relativos al contenido de la modificación al emblema de la coalición devienen **inoperantes**, dado que la ilegalidad del contenido de las modificaciones al emblema de la coalición con la inclusión de las palabras “Alianza” y “Contigo”, la hace depender de la

subsistencia del mencionado acuerdo, y éste, como ha quedado señalado carece de validez.

En esas circunstancias, si la modificación en cuestión fue acordada por un órgano incompetente, entonces la misma carece de validez, por lo que a ningún efecto práctico conduciría realizar el estudio de las alegaciones expuestas respecto de dichos términos gramaticales, puesto que aún y cuando le asistiera la razón al demandante ello resultaría insuficiente para subsanar la situación de que el emblema modificado en forma alguna fue autorizado por el órgano facultado para ello. De ahí la **inoperancia** de los agravios.

Finalmente, se estiman **infundadas** las alegaciones relativas a la indebida fundamentación y motivación, y falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada, dado que como se ha considerado en líneas precedentes, el tribunal responsable expuso el fundamento y consideraciones atinentes mediante las cuales arribó a la conclusión correcta de que el acuerdo primigeniamente impugnado había sido emitido en contravención a las normas estatutarias de la Coalición “Durango nos Une”, así como de la ley electoral de la citada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de treinta de abril de dos mil diez emitida por el Tribunal Electoral del Poder

Judicial del Estado de Durango, en el juicio electoral TE-JE-09/2010.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la coalición promovente y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio y vía fax,** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango y, **por estrados,** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29, apartados 1 y 2, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López. Hace suyo el proyecto la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN